



Ciudad, fecha: San Andrés, Isla, Catorce (14) de Abril de 2021

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00144-00
Demandante	Dana Catherine Vargas Angel
Demandado	Everth Julio Hawkins Sjogreen
Auto Interlocutorio No.	0156

Examinado lo expuesto en el informe secretarial y visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, donde insiste tal y como lo planteo en el escrito contentivo de excepciones de mérito, que, el ejecutante preste caución en virtud de lo establecido en el inciso quinto del Art.599 del C.G.P.

verificado en el paginario lo solicitado por el apoderado judicial, el despacho pudo constatar que efectivamente se solicito que, la parte ejecutante presta caución, con el objeto de garantizar o responder por los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el inciso Quinto del Art.599 del C.G.P.

"Inc. 5 En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

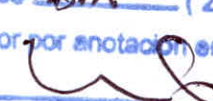
En razón de lo expuesto el despacho procederá a ordenar a la parte ejecutante preste caución en la forma establecida en el Art.603 ibidem, para responder por os perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Ordenar a la parte ejecutante preste caución en la forma establecida en el Art.603 del C.G.P., conforme lo expuesto en el parte motiva de este auto.

NOTOIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 16
días del mes Abril (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 22

La Secretaría